

**REGLAMENTO (CEE) N° 1869/91 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1991

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1822/77 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la percepción de la tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1632/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 1631/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña lechera de 1991/92, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, de la leche desnatada en polvo y de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano<sup>(3)</sup>, el precio indicativo de la leche se ha mantenido sin cambios para la campaña 1991/92; que, por lo tanto, es necesario mantener las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1822/77 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1442/90<sup>(5)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 fija el tipo reducido de la tasa de corresponsabilidad para la campaña lechera de 1991/92 en un 1 % del precio indicativo de la leche válido para dicha campaña en beneficio de los productores cuya cantidad de referencia real disponible sea inferior o igual a 60 000 kg; que es conveniente precisar que el tipo reducido es aplicable durante el octavo período del régimen de la tasa suplementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1822/77 del modo siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 23.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 21.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 23.

1. Se sustituye el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 2 por el siguiente:

\* 1. Durante la campaña lechera de 1991/92, el importe de la tasa por 100 kg de leche de vaca será:

- a) en lo relativo al tipo general contemplado en el apartado 13 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,4021 ecus;
- b) en lo relativo al tipo reducido que resulta al aplicar las disposiciones del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,2681 ecus.

2. Para la aplicación del párrafo primero del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, se percibirá el tipo reducido contemplado en la letra b) del apartado 1 sobre las cantidades de leche entregadas por los productores que, el primer día del octavo período de aplicación de la tasa suplementaria o el día de la asignación de una cantidad de referencia específica, si se produjese tal asignación durante dicho período, en virtud de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 3 y del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84, dispongan de una cantidad de referencia individual igual o inferior a 60 000 kg.\*

2. El texto del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

\* 2. Durante la campaña lechera de 1991/92, el importe de la tasa por 100 kg de leche desnatada o de mazada que se beneficien de la ayuda contemplada en el apartado 1 será:

- a) en lo relativo al tipo general contemplado en el apartado 13 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,4423 ecus;
- b) en lo relativo al tipo reducido que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,2949 ecus.\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---